



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCVI No. — 29942

Bogotá, D. E., viernes 8 de mayo de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 15 DE 1959

(ABRIL 30)

por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. - Mandato constitucional

ARTICULO 1º En desarrollo de los artículos 30, 32 y 39 de la Constitución Nacional, el Gobierno, en representación del Estado y por mandato de esta Ley, intervendrá en la industria del transporte automotor, tanto urbano como en servicio por carreteras, para la movilización de carga y pasajeros, con los siguientes objetivos:

a) Organizar y patrocinar empresas públicas, privadas o mixtas de carácter distrital, municipal, departamental o nacional, pudiendo expropiar o adquirir los equipos pertenecientes a particulares, previa indemnización o arreglo contractual sobre el pago;

b) Reglamentar el funcionamiento de dichas empresas y la prestación de sus servicios;

c) Hacer o autorizar importaciones de vehículos y repuestos, pudiendo modificar o eliminar las tarifas aduaneras, requisitos y demás gravámenes de importación de elementos destinados a ese servicio público. Además, el Gobierno podrá intervenir para regular los precios de venta al público de todas estas mercancías;

d) Fijar para todas las ciudades del país las tarifas de transporte urbano, intermunicipal e interdepartamental, y establecer la forma de pago o prestación del servicio de transporte que por esta Ley le corresponde al empleador en beneficio del empleado; y

e) Establecer cuando las necesidades del transporte urbano en otras ciudades del país lo exijan, y en forma transitoria mientras se establecen tarifas definitivas, el sistema previsto en esta Ley

para el Distrito Especial de Bogotá, y en consecuencia señalar el monto, forma de pago, distribución y recaudo del auxilio patronal por transporte allí previsto.

PARAGRAFO. La facultad establecida en el ordinal d) del artículo anterior, y en cuanto hace relación al servicio urbano, podrá delegarla el Gobierno en los Gobernadores o en los Alcaldes, cuando los respectivos Municipios tengan una organización adecuada en sus dependencias de Tránsito y Transportes, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Gobierno sobre el particular. Para la aplicación de las determinaciones que se dicten en virtud de esta delegación, se requiere la previa autorización del Gobierno Nacional.

II. - Creación del Auxilio Patronal de Transporte

ARTICULO 2º Establécense a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

PARAGRAFO. El valor que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario, y se pagará exclusivamente por los días trabajados.

ARTICULO 3º El valor que se paga por auxilio de transporte a que se refiere el artículo anterior, cubrirá los pasajes que requiera el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono, y se calculará sobre el valor de pasaje en vehículos colectivos del servicio urbano, según la necesidad de transporte de cada trabajador.

ARTICULO 4º Los patronos obligados por las normas de la presente Ley podrán cumplirla estableciendo directamente, si así lo prefieren, el servicio de transporte gratuito para sus trabajadores.

ARTICULO 5º El costo de este auxilio se absorberá directamente por los patronos, y de consiguiente no dará base para alza en el precio de los artículos y de los servicios.

III. - Organización transitoria en el D. E. de Bogotá.

ARTICULO 6º El auxilio de transporte a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, será pagado en Bogotá a razón de \$ 0.25 por viaje, o en la cuantía que determine el Gobierno Nacional. El Gobierno podrá establecerle a este auxilio las exoneraciones y graduaciones previstas en el artículo 2º de la presente Ley.

PARAGRAFO. (Transitorio). En el D. E. de Bogotá el Gobierno iniciará el cumplimiento de esta Ley estableciendo una tarifa uniforme de \$ 0.15 en todas las líneas y empresas de transporte urbano.

ARTICULO 7º En el D. E. de Bogotá las cuotas que pagarán los patronos y que se determinan en el artículo 6º, tendrán la siguiente destinación:

a) Quince centavos (\$ 0.15) o la cuantía que indique el Gobierno por cada viaje, que serán entregados al trabajador directamente en los días de pago comunes;

b) Diez centavos (\$ 0.10) o la cuantía que indique el Gobierno, por cada viaje, que serán entregados al Estado mensualmente mediante el sistema de recaudo que se establezca en el decreto reglamentario de esta Ley, y en las oficinas que el Gobierno determine.

PARAGRAFO. Las disposiciones de que tratan los artículos 6º y 7º de la presente Ley, tendrán carácter transitorio y su vigencia terminará el 31 de diciembre de 1960.

ARTICULO 8º Las sumas a que se refiere el ordinal b) del artículo anterior, entrarán a una cuenta especial denominada "Fondo para el Transporte en el D. E. de Bogotá".

ARTICULO 9º El Fondo de que trata el artículo anterior tendrá personería jurídica por ministerio de esta Ley, y será manejado por una junta administradora compuesta de seis (6) miembros, así: un (1) miembro nombrado por el Presidente de la República; el Ministro de Fomento o su delegado; el Alcalde Distrital de Bogotá o su delegado; un (1) miembro elegido por el Concejo Distrital de Bogotá; un (1) representante de las empresas de transporte urbano legalmente constituidas, escogido por el Presidente de la República de una lista de cuatro (4) nombres que dichas empresas pasarán con tal objeto; un (1) representante de las Confederaciones Sindicales, escogido por el Presidente de la República de una lista compuesta de cuatro (4) nombres que tales organismos pasarán en representación de la C. T. C. y la U. T. C. Este Fondo será fiscalizado por la Contraloría General de la República. Además, el Gobierno Nacional señalará periódicamente la cuota de administración necesaria para el manejo de dicho Fondo, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Auxiliar a la empresa del D. E. de Bogotá y a las empresas particulares que presten el servicio de buses, en la forma y cuantía que indique el Gobierno, o en la suma equivalente a la diferencia entre la tarifa que se fije oficialmente y el costo económico de transporte por pasajero, que el Gobierno deduzca y señale con este fin. Para que las empresas privadas tengan derecho a recibir este auxilio, deberán someterse a los reglamentos sobre condiciones y controles que el mismo Gobierno establezca;

b) Promover la organización de empresas en la forma prevista en el ordinal a) del artículo 1º de esta Ley.

CONTENIDO Última Página.

PARAGRAFO. La junta de que trata el artículo precedente actuará por el término de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la presente Ley.

ARTICULO 10. Con cargo a la apropiación presupuestal de que trata el Capítulo 169, artículo 1125 del Presupuesto de 1959, el Gobierno girará la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) a favor del Fondo creado por el artículo 9º de esta Ley, a fin de que pueda operar inmediatamente. Este giro no estará sujeto al sistema de duodécimas partes, previsto en el artículo 57 del Decreto extraordinario número 164 de 1954. Pero el saldo de la partida si será girado con sujeción a dichas normas orgánicas.

La suma mencionada se estimará como un anticipo del Estado, imputable a las cuotas que debe pagar con destino al Fondo, por razón de la distribución del auxilio patronal de transporte, correspondiente a los trabajadores oficiales.

PARAGRAFO. Con cargo al Presupuesto de la vigencia fiscal de 1959, auxilíase a la Empresa de Buses del D. E. de Bogotá, con la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00), y en consecuencia facúltase al Gobierno para hacer los traslados correspondientes, tendientes al cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO 11. Para tener derecho a las deducciones que por sueldos pagados reconocen las leyes del impuesto sobre la renta, se requerirá que el contribuyente acredite que ha efectuado todos los pagos por auxilio de transporte a los trabajadores y por la cuota que le corresponde apartar al Fondo.

ARTICULO 12. Amplíase la facultad otorgada al Gobierno por la Ley 95 de 1958, para garantizar préstamos o financiaciones que obtenga la Empresa Distrital de Buses del D. E. de Bogotá, hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00).

IV. - Recaudación del impuesto de consumo sobre gasolina motor.

ARTICULO 13. (Transitorio). Apruébase la autorización dada por el Gobierno a los Departamentos y al D. E. de Bogotá, en desarrollo de los Decretos extraordinarios números 879 y 1143 de 1956, para el recaudo directo de cuatro (4) centavos (\$ 0.04) por galón como impuesto de consumo de gasolina a partir del primero de enero de 1959. Igualmente apruébase el subsidio a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos y a favor de los Departamentos y del D. E. de Bogotá, de seis centavos (\$ 0.06) por galón de gasolina a partir de la misma fecha.

V. - Disposiciones Generales

ARTICULO 14. El auxilio patronal de transporte, creado en las Secciones segunda y tercera (II y III) de esta Ley, se concede en las mismas condiciones y limitaciones a los trabajadores oficiales.

ARTICULO 15. El contrato de trabajo, verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

ARTICULO 16. El Gobierno queda facultado para determinar los requisitos que deberán llenar las empresas privadas de transporte urbano colectivo para beneficiarse de los subsidios oficiales y de las importaciones, en los términos establecidos en el artículo 9º de la presente Ley, o de cualquier otro privilegio que se establezca en el futuro.

ARTICULO 17. Queda autorizado el Gobierno para hacer los traslados, abrir los créditos presupuestales, contratar los empréstitos necesarios y hacer las operaciones de crédito para la debida ejecución de esta Ley.

ARTICULO 18. Queda derogada la Ley 18 de 1958, y el artículo 2º del Decreto-ley número 3425 de 1954, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 19. Esta Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benítez.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente.

LEY 16 DE 1959

(MAYO 2)

por la cual se hace una adjudicación.

- El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese en propiedad, a título gratuito, a la Corporación pro-Vivienda "El Minuto de Dios", un globo de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en jurisdicción de Bogotá, Distrito Especial, con una extensión aproximada de 28.000 varas cuadradas, descontando las zonas de las calles en proyecto, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con zona de cuarenta metros de la carretera del Sur o Avenida 27 Sur del Distrito. Sur, con la carretera 32-A. Oriente, con la calle 35 Sur, y Occidente, con la prolongación de la carrera 32-A o Avenida 38 Sur hasta el puente de la quebrada "La Albina", sobre la carretera del Sur.

ARTICULO 2º La anterior cesión se hace con destino a la construcción de viviendas para la clase obrera, y para tal efecto la Corporación cesionaria podrá enajenar parte o la totalidad del inmueble cedido.

ARTICULO 3º La presente Ley deroga el Decreto legislativo número 0192 del 21 de agosto de 1957, y cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DISPOSICION EN EL SERVICIO DIPLOMATICO

DECRETO NUMERO 1207 DE 1959

(ABRIL 27)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 29 de abril, y mientras se玫瑰ora el titular de la Misión, el doctor Antonio Bayona, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en Suiza, actuará como Encargado de Negocios ad interim, con derecho a percibir la totalidad de los gastos de representación asignados al Jefe de dicha Embajada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1139 DE 1959

(ABRIL 20)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Angel Rojas Córdoba para desempeñar el cargo de Abogado III de la Comisión de Baldíos de Neiva, Zona Agrropecuaria del Huila, dependiente de la División de Recursos Naturales y radicada en Tumaco, en reemplazo del doctor Julio Enrique Santos F., cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS

Anastasio Espinosa Valderrama,
Ministro de Agricultura.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos. Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.